



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0717/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Dat Colt contra la Resolución núm. 3848-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 3848-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Dat Colt, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, el recurrente, la razón social Dat Colt, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Michel Bonilla Sala, mediante el Acto núm. 286-2014, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por: Dat Colt, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas;*

*TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando:*

*1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que a la recurrente le fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma sentencia;*

*2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación, y que no tiene aplicación en el caso de que se trata;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia;*

*Considerando: que la recurrente alega en síntesis:*

1. *La Corte A-qua para fijar la indemnización impuesta, debió avalarse de evaluaciones médicas que soportaran la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima. Indemnización exagerada;*

2. *La Corte A-qua con su decisión, violenta los principios de una buena administración de justicia, juicio imparcial, derecho de defensa y de una correcta instrucción del proceso, incurriendo con ello en violación al Artículo 69 de la Constitución de la República; 5, 8 y 21 de la Convención de Derechos Humanos; y 1315 del Código Civil;*

3. *La Corte A-qua no valoró de forma lógica los elementos de prueba aportados, violentando con ello las disposiciones del Artículo 172 del Código Procesal Penal;*

4. *Es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que la indemnización debe ser proporcional al daño ocasionado, y en el caso de que se trata, la imposición de la indemnización no ha sido fijada basada en pruebas que determinen en forma inequívoca la responsabilidad de la recurrente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *La Corte A-qua incurre en violación al Artículo 1315 del Código Civil, al entender que corresponde a la hoy recurrente, probar la relación comitente-preposé, así como su vínculo con el hecho y daño ocasionado;*

*Considerando: que en efecto, la sentencia de la Corte A-qua, objeto del recurso de casación de que se trata, consigna como motivos con relación a los medios invocados por la recurrente:*

1. (...) *Los daños y perjuicios sufridos por alguien, en ocasión de un hecho penal, deben ser justificados tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño causado por el hecho fijado penalmente en la jurisdicción de juicio, a saber: Que le señor Ángel María Cuevas Encarnación, en funciones de empleado de seguridad de la empresa Dat Colt, propinó un disparo a la víctima, señor Michell Bonilla Salas, de manera involuntaria;*

2. (...) *Que esta Corte, tomando en cuenta el hecho de que en todo agravio corporal hay dos elementos: a) material y b) moral; y la evaluación del daño material supone justipreciar el sufrimiento experimentado por el daño físico sufrido por el señor Michell Bonilla Salas, quien ha manifestado que a raíz del disparo recibido en el cuello sufre de dolor en el área y se encuentra imposibilitado de moverse con facilidad; sin embargo, el certificado médico No. 23901, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), hace constar: "que en fecha 30/03/2012, a las 1:00 PM fue agredido una persona conocida, al examen físico presenta: Herida por proyectil de arma de fuego en cara lateral del cuello con orificio de entrada y salida suturada. \*\*\*Hasta aquí interrogatorio examen físico\*\*\*. Conclusiones: Pendiente de evolución y estudios complementarios. Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del período de curación establecido;" lo cual indica que el mismo no especifica el daño que causó la herida, es decir, la magnitud de las lesiones y el tiempo de curación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como tampoco un diagnóstico que determine la imposibilidad de realizar las actividades físicas con cotidianidad;*

*3. Que respecto de los daños morales, los mismos consisten en el padecimiento de una persona por las lesiones sufridas unido al aspecto emocional y psicológico, que por sí solo causa un agravio, circunstancias que han sido analizadas en su generalidad, para la imposición de la indemnización, de manera que del estudio de la sentencia impugnada en el aspecto civil, se advierte que el monto fijado como resarcimiento por parte del tribunal de juicio resultó ser excesivo; en tal virtud, luego de observar la proporcionalidad que debe mediar al momento de la imposición de la indemnización, tenemos a bien modificar en el indicado punto la decisión rendida en primer grado, consignando en el dispositivo el monto indemnizatorio acorde con las circunstancias verificadas por esta jurisdicción de alzada, como el daño material y moral sufrido por la víctima **Michell Bonilla Salas**;*

*4. Que según ha establecido nuestro más alto Tribunal, si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido";*

*Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando: que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa la recurrente no ha invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso;*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, razón social Dat Colt, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *(...) ha sido dictada violando los sagrados derechos fundamentales de la razón social DAT COLT, al declarar inadmisibile su recurso interpuesto por mediación de los abogados Ysócrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón, fallo el cual además de carecer sustento legal, también carece de justos motivos que lo puedan soportar y justificar.*

b) *(...) resulta insólito el fallo que declara inadmisibile el recurso, en razón de ser la recurrente la persona moral que fue condenada como tercero civilmente responsable tanto por el tribunal de primer grado como el de segundo grado, sin tenerse las pruebas y justificación legal para emitir un fallo en su contra, además, de que de imponerse en su perjuicio una indemnización que además de excesiva, ha sido impuesta sin soportes y pruebas legales, y sin guardar la debida proporcionalidad entre el daño recibido y la indemnización impuesta.*

c) *(...) resulta sumamente irracional e ilegal lo decidido por la Cámaras reunidas, en virtud de que la simple lectura del recurso interpuesto se determina sin equivoco alguno: a.- Que se trata un caso en que la ley permite y hace admisible el recurso de casación; y b.- Ya que muy por el contrario a lo alegado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución recurrida, con la simple lectura del escrito que contiene el recurso de casación, además del mismo ser admisible, el recurso contiene a toda plenitud los motivos que justifican el recurso y lo hacían admisible, y sobre todo, cumplía con los requisitos de la admisibilidad de un recurso de casación en material penal.*

d) *[A]l fallarse como fue hecho en el fallo impugnado en revisión, los derechos fundamentales de la exponente, han quedado en un limbo jurídico, al impedirse en forma ilegal sus derechos a recurrir y defenderse ante el fallo emitido en su contra por el tribunal de segundo grado, bajo los falsos pretextos alegados por la decisión recurrida.*

e) *[B]asta con la simple lectura de lo antes indicado y del recurso de casación interpuesto, para determinar que el fallo impugnado por ante este tribunal, carece de razón de ser y los soportes legales que lo justifiquen, violando en el mismo derechos fundamentales de la recurrente.*

f) *[H]abiendo sido la razón social DAT COLT condenada a una indemnización irracional y sin el debido soporte legal, la entidad tenía la debida calidad, interés y facultad legal que le fuese conocido el fondo de su recurso de casación en toda su extensión, careciendo de fundamento el fallo que declara la inadmisibilidad de su recurso de casación.*

g) *[L]a Decisión impugnada ha vulnerado y violentado derechos fundamentales, como es el derecho de defensa y el debido proceso, ya que al declarar inadmisibile violentó el derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (Artículo 69, numerales 2 y 4).*

h) *[C]onviene precisar, que al fallar como lo hizo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, desconoció la facultad de recurrir que pertenecía a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrente, en razón de que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal. además, que al fallar como lo hizo, desnaturalizó el contenido del recurso de casación, los hechos y documentos del proceso.*

### **5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, por conducto de uno de sus procuradores generales adjunto, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) *(...) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rebatieron debidamente todos cada uno de los argumentos alegados por la razón social recurrente, señalados precedentemente, con fundamento en las razones señaladas a tal efecto por la sentencia de la Corte a-qua, a cuyos fines concluyó que la sentencia recurrida en casación contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación.*

b) *[L]a reseña de la síntesis de los argumentos en que la recurrente pretende fundamentar su recurso de revisión, evidencia que respecto del recurso de revisión constitucional se limita a formular imputaciones carentes de fundamentación jurídica, sin aportar ninguna explicación respecto de las alegadas violaciones a derechos fundamentales ni a la falta de motivación.*

c) *(...) la instancia a que se contrae el recurso de la especie, además de la extensa relación de aspectos concernientes a las jurisdicciones judiciales, tanto en la etapa de juicio como en la de casación, en lo que concierne al recurso de revisión constitucional no hace ninguna referencia a la configuración de los presupuestos de admisibilidad contenidos en el art. 53.3/L.137-II respecto de la causal referida a la violación de un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *[L]o mismo puede decirse con respecto a la alegada falta de motivación imputada a la sentencia recurrida, lo que se enmarca en la causal contenida en el art. 53.2/L:137-II respecto de la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, verbigracia, la sentencia TC/0009/2013, referida a la obligación de los tribunales, de motivar adecuadamente las sentencias, en aras de la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.*

e) *[A] juicio del infrascrito Ministerio Público, en la sentencia recurrida no se aprecia la configuración de las causales que dan lugar a apreciar las violaciones a derechos fundamentales alegadas por la recurrente, como tampoco la configuración del alegato de falta de motivación y por consiguiente, la causal admisibilidad establecida en el art. 53.2/L.137 de violación al indicado precedente constitucional.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión, señor Michel Bonilla Sala, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 286-2014, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

a) Resolución núm. 3848-2014, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Dat Colt contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 286-2014, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión constitucional al señor Michel Bonilla Sala.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al señor Ángel María Cuevas Encarnación de haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio del señor Michel Bonilla Sala y lo condenó a cumplir dos (2) meses de prisión y, además, condenó al indicado señor Cuevas Encarnación y a la razón social Dat Colt al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) a favor del señor Michel Bonilla Sala.

No conforme con la indicada sentencia, la razón social Dat Colt, tercera civilmente demandada, interpuso formal recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado. Ante tal eventualidad, la referida razón social interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional, por considerar que se fijó una indemnización desproporcional.

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada del envío del asunto y, en este sentido, declaró con lugar el recurso de apelación modificando el aspecto civil de la sentencia, para lo cual ordenó el pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (\$800,000.00), a favor del señor Michell Bonilla Salas; decisión contra la cual se interpuso el recurso de casación declarado inadmisibile mediante la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Por otra parte, el procurador general de la República ha invocado un medio de inadmisión, fundamentándose en el artículo 53.2 de la referida ley núm. 137-11. Según este texto, una de las causales del recurso que nos ocupa, lo constituye el hecho de que se haya violado un derecho fundamental. El Tribunal Constitucional ha establecido que la ausencia de violación a derecho fundamental no conduce a la inadmisibilidad del recurso, sino al rechazo del mismo. En este orden, en la especie procede rechazar el medio de inadmisión examinado, como al efecto se rechaza, valiendo sentencia esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- c) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).
- d) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.
- e) En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de motivación, derecho a recurrir y, en consecuencia, violación al debido proceso, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de la razón social Dat Colt. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g) El primero de los requisitos se cumple, ya que el recurrente planteó a la Suprema Corte de Justicia, mediante su recurso de casación, alegada falta de motivación de la sentencia recurrida.

h) El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

j) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

l) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m) El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la motivación de las sentencias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

- a) En el presente caso, se trata de que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al señor Ángel María Cuevas Encarnación a cumplir dos (2) meses de prisión y, además, condenó al indicado señor Cuevas Encarnación y a la razón social Dat Colt al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), a favor del señor Michel Bonilla Sala, por golpes y heridas involuntarios en perjuicio del señor Bonilla Sala.
- b) En contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior, la razón social Dat Colt, persona jurídica civilmente demandada, interpuso formal recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado.
- c) No conforme con esta última sentencia, la referida razón social interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerar que se fijó una indemnización desproporcional.
- d) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada del envío del asunto y, en este sentido, declaró con lugar el recurso de apelación modificando el aspecto civil de la sentencia, para lo cual ordenó el pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (\$800,000.00), a favor del señor Michell Bonilla Salas; decisión contra la cual se interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) En el presente caso, el recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida, para lo cual alega que hubo falta de motivación y violación al derecho a recurrir y, en consecuencia, violación al debido proceso.
- f) En cuanto a la alegada falta de motivación, la recurrente alega que el fallo emitido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia carece de fundamento.
- g) Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expresado por el recurrente, que la resolución recurrida consta de las motivaciones necesarias y suficientes. En este sentido, las Salas Reunidas justificaron su decisión, en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal y, además, respondieron la alegada falta de motivación y no valoración lógica de las pruebas imputadas a la sentencia recurrida en casación.
- h) En cuanto al primer aspecto, artículo 426 del Código Procesal Penal, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron lo siguiente:

*Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando:*

*1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que a la recurrente le fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma sentencia;*

*2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación, y **que no tiene aplicación en el caso de que se trata;***

*3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia;*

*Considerando: que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, **en el caso que nos ocupa la recurrente no ha invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso;**<sup>1</sup>*

i) En cuanto al segundo aspecto, es decir, la alegada falta de motivación y no valoración lógica de las pruebas imputada a la sentencia recurrida en casación, la sentencia recurrida expresa lo siguiente:

*Considerando: que en efecto, la sentencia de la Corte A-qua, objeto del recurso de casación de que se trata, consigna como motivos con relación a los medios invocados por la recurrente:*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. (...) *Los daños y perjuicios sufridos por alguien, en ocasión de un hecho penal, deben ser justificados tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño causado por el hecho fijado penalmente en la jurisdicción de juicio, a saber: Que le señor Ángel María Cuevas Encarnación, en funciones de empleado de seguridad de la empresa Dat Colt, propinó un disparo a la víctima, señor Michell Bonilla Salas, de manera involuntaria;*

2. (...) *Que esta Corte, tomando en cuenta el hecho de que en todo agravio corporal hay dos elementos: a) material y b) moral; y la evaluación del daño material supone justipreciar el sufrimiento experimentado por el daño físico sufrido por el señor Michell Bonilla Salas, quien ha manifestado que a raíz del disparo recibido en el cuello sufre de dolor en el área y se encuentra imposibilitado de moverse con facilidad; sin embargo, el certificado médico No. 23901, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), hace constar: "que en fecha 30/03/2012, a las 1:00 PM fue agredido una persona conocida, al examen físico presenta: Herida por proyectil de arma de fuego en cara lateral del cuello con orificio de entrada y salida suturada. \*\*\*Hasta aquí interrogatorio examen físico\*\*\*. Conclusiones: Pendiente de evolución y estudios complementarios. Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del período de curación establecido;" lo cual indica que el mismo no especifica el daño que causó la herida, es decir, la magnitud de las lesiones y el tiempo de curación, como tampoco un diagnóstico que determine la imposibilidad de realizar las actividades físicas con cotidianidad;*

3. *Que respecto de los daños morales, los mismos consisten en el padecimiento de una persona por las lesiones sufridas unido al aspecto emocional y psicológico, que por sí solo causa un agravio, circunstancias que han sido analizadas en su generalidad, para la imposición de la indemnización, de manera que del estudio de la sentencia impugnada en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspecto civil, se advierte que el monto fijado como resarcimiento por parte del tribunal de juicio resultó ser excesivo; en tal virtud, luego de observar la proporcionalidad que debe mediar al momento de la imposición de la indemnización, tenemos a bien modificar en el indicado punto la decisión rendida en primer grado, consignando en el dispositivo el monto indemnizatorio acorde con las circunstancias verificadas por esta jurisdicción de alzada, como el daño material y moral sufrido por la víctima Michell Bonilla Salas;*

*4. Que según ha establecido nuestro más alto Tribunal, si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;*

*Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación;*

j) Por otra parte, la recurrente alega violación al derecho a recurrir. En lo que concierne a este alegato, el tribunal destaca que el derecho invocado tiene rango constitucional, aunque su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, facultad legislativa que debe desarrollar con estricto apego a las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual “solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En torno al derecho a recurrir, mediante la Sentencia TC/0002/14, este tribunal estableció lo siguiente:

*e. Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

*f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".*

l) Expuesto lo anterior, pasamos a referirnos a la alegada violación del derecho a recurrir, violación que se cometió, según la recurrente, "(...) ya que al declarar inadmisibles violentó el derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (Artículo 69, numerales 2 y 4)".



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Como se observa, según el recurrente la alegada violación se produjo, en razón de que el recurso de casación fue declarado inadmisibile. Ante tal planteamiento, resulta necesario establecer que el derecho a recurrir queda satisfecho desde el primer momento que la ley consagra el mismo de manera viable, es decir, en condiciones tales que la parte perjudicada con una sentencia pueda cuestionarla ante un tribunal superior, con independencia de lo que el tribunal apoderado pueda decidir en relación con el mismo. En este orden, el hecho de que un recurso se haya declarado inadmisibile, como ocurrió en la especie, no constituye una violación al derecho a recurrir, como de manera errónea lo invoca el recurrente.

n) Por otro lado, la parte recurrente invoca ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos que ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial. A tales aspectos, el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que nos ocupa no lo permite, tal y como de manera expresa se establece en el artículo párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación a un derecho fundamental “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

o) En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

p) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) En lo que respecta a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, el examen de la misma carece de objeto y de interés, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se rechazó. En este sentido, el Tribunal Constitucional no valorará ni decidirá dicha demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Dat Colt contra la Resolución núm. 3848-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 3848-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Dat Colt; a la parte recurrida, señor Michel Bonilla Sala, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**